

RECURSO DE CASACION. Impugnabilidad objetiva. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva. Resolución que rechaza agravios concernientes a la garantía de duración razonable del proceso penal. **DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO PENAL. Insubsistencia de la acción penal. Plazo máximo del art. 1 CPP.** Cómputo. Carácter ordenatorio. *Parámetros para evaluar la razonabilidad del plazo.* Flexibilización en casos que involucran violaciones de derechos humanos. **DERECHOS HUMANOS. Violación. Derecho a la vida: ejecuciones extrajudiciales.** Noción. Obligación convencional de investigar.

I. Resulta impugnable en casación la resolución que rechaza agravios concernientes a la garantía de la duración razonable del proceso. Ello así por cuanto éstos encarnan *prima facie* un gravamen irreparable. Es que en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido.

II. La exclusión del plazo de duración del proceso previsto en el art. 1 CPP, dentro de los términos fatales (182, 2do. Párr.), impone que a dicho lapso se lo conceptúe como un plazo ordenatorio.

III. El transcurso de un prolongado período de tiempo —o la existencia de paréntesis de inactividad procesal— no basta por sí sola para concluir sobre el respeto o avasallamiento de la garantía de la duración razonable del proceso, sino que debe ser conjugada con las demás variables que la recepción jurisprudencial de esta garantía ha delineado (la complejidad del asunto, la actuación del Tribunal y el comportamiento del acusado) y con las particularidades del caso.

IV. Resultan inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno como las que, con los alcances del caso, se plantean en relación a la duración razonable del proceso, mediante los cuales se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

V. El art. 4.1 CADH reza textual que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente y la Corte IDH ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Es así que en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se

aleguen violaciones de esos derechos. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (conf. Corte IDH, Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013, párrafos 76 y 77).

VI. Las ejecuciones extrajudiciales son aquellas que se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. Dos elementos fundamentales determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: primero, debe ser imputable a servidores públicos; segundo, debe atentar de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la Convención Americana, pues de éste se derivan los demás derechos del ser Humano.

VII. La afectación a los derechos humanos involucrada hace necesario que los Estados investiguen efectivamente las hipótesis de posible privación del derecho a la vida que puedan surgir y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 519, 13/11/2015, “**AREVALO, Luis y otros p.ss.aa encubrimiento agravado, etc. –Recurso de Casación–**”. Vocales: Tarditti, Cáceres de Bollati y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: QUINIENOS DIECINUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo las diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras María Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “**AREVALO, Luis y otros p.ss.aa encubrimiento agravado, etc. -Recurso de Casación-**” (SAC 963027), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Roberto Lafouret y Juan Andrés Testa, a favor del imputado Marcos Antonio Dubronich, en contra del Auto número noventa y nueve, de fecha trece de agosto de dos mil quince, dictado por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Resulta insubsistente la acción penal seguida en contra de Marcos Antonio Dubronich por la duración irrazonable del presente proceso?
- II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 99, del 13 de agosto de dos mil quince, la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: “...II) *Rechazar la solicitud de sobreseimiento por violación de la garantía de la duración razonable del proceso presentada por los Dres. Juan Testa y Roberto Lafouret, codefensores del imputado Marcos Antonio Dubronich, fs. 2358/2373, con costas...*” (fs. 2412).

II. Los Dres. Roberto Lafouret y Juan Andrés Testa, en carácter de defensores del imputado Marcos Antonio Dubronich deducen recurso de casación bajo motivo sustancial (art. 468 inc. 1° CPP) de la referida vía impugnativa (fs. 2431/2442). Luego de reseñar abundante jurisprudencia y doctrina atinente a la duración razonable del proceso, aducen que el término máximo establecido por la ley provincial de rito es de dos años, y excepcionalmente, en causas de suma gravedad y muy difícil investigación, es posible extender dicho plazo a tres años (art. 1 in fine y 337 CPP). De ello coliguen que, a la hora de merituar la garantía mencionada, únicamente debe analizarse la cuestión temporal, y no los criterios establecidos jurisprudencialmente por la CSJN

(complejidad de la causa, actividad desplegada por el órgano judicial interviniente y actitud asumida por el imputado), pues a nivel nacional, a diferencia de Córdoba, no existe una norma que fije un plazo máximo.

A continuación expresan que la investigación penal preparatoria no puede tener una duración superior a los tres meses, contados a partir de la declaración del imputado (art. 337; 3 CPP). Aclarando que existe la posibilidad de prorrogarse por otros tres meses más, y en casos de suma gravedad hasta doce meses. En consecuencia, sostienen que vencidos esos términos debe dictarse el sobreseimiento (art. 350 inc. 5 CPP).

Posteriormente señalan que el proceso comienza a partir de que el imputado adquiere esa calidad, circunstancia que puede coincidir o no con la declaración de éste. De ello infieren que el plazo de la investigación se inicia con la notificación a éste relativa a que debe presentarse a ejercer su defensa material.

En relación a actividad del imputado, especialmente en torno al ejercicio de maniobras dilatorias o de entorpecimiento al avance de la causa, postulan que no deben valorarse en su contra, pues son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle. Citan jurisprudencia.

Continúan su análisis afirmando que deben ser los jueces o fiscales, quienes deben impedir la articulación de dúplicas, réplicas, recursos o impugnaciones improcedentes. Agregando que éstos deberán analizar la existencia de agravios concretos o tomar rápidamente las medidas necesarias para corregir conductas remisas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias con las que cuentan. Advierten que, a diferencia de los juicios civiles, aquí no se impone la obligación de colaborar activamente con la celeridad del proceso.

En definitiva, solicitan se case la resolución impugnada y en consecuencia, se declare el sobreseimiento de Dubronich por la insubsistencia de la acción penal (arts. 17 inc. 2, 22 y 350 inc. 6 CPP).

Finalizan su líbello haciendo reserva federal.

III. En la decisión impugnada, el a quo sostuvo que:

1. Los defensores confunden situaciones independientes al plantear que el término máximo de la duración del proceso es el dispuesto para la prisión preventiva, pues “si se tratara de un único plazo una vez obtenida la libertad por el vencimiento del plazo de la medida cautelar, no existiría la posibilidad de dictar sentencia; y en ese sentido, el código procesal no prevé como causal de

nulidad de la sentencia que sea dictada después de vencido del plazo de tres años de prisión preventiva”. Además, señaló que el plazo establecido por el art. 1 CPP es meramente ordenatorio (fs. 2409).

2. Luego, de reseñar abundante jurisprudencia, examinó si efectivamente el lapso insumido por la tramitación de los presentes ha vulnerado o no el derecho de los imputados a ser juzgados en plazo razonable, tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En cuanto a la cantidad de tiempo que lleva el proceso, esto es siete años y 3 meses, estimó el Tribunal que “si bien se trata de un lapso mayor al que la experiencia común indica que insume la mayoría de las causas, tampoco “resulta analogable a aquellos en virtud de los cuales la CSJN dispuso la extinción de la acción penal y que lo duplican y hasta triplican ” (Fallos:327:327; 322:360; 327:481; 323:982). Además, esgrimió que “ha de tenerse presente cierta cuota de proporción respecto de la pena del delito atribuido, que en el caso es respecto de Dubronich (junto con Ramírez y Villada) de prisión perpetua, y para Arévalo, Moyano y Molina, de seis años de prisión, al igual que el precedente citado ” (fs. 2410/2410 vta.).

b) Que la causa es compleja, pues “cuenta con siete imputados, doce cuerpos de actuación; incluso el plazo de las prisiones preventivas fue prorrogado en dos oportunidades”, (...) “que es una causa con querellante particular y en que se han practicado una gran cantidad de medidas probatorias (testimoniales, pericias, informativas, etc.)”. Agregando que, “es importante destacar la intensa actividad recursiva practicada por los defensores del encartados (oposiciones, apelaciones), que si bien hacen al legítimo derecho de defensa del que gozan todos los sometidos a proceso, ha contribuido sin duda a dilatar la investigación...” (fs. 2410 vta./2411).

c) El momento procesal en que se encuentra la causa, cual es se formuló el planteo dos días antes de la audiencia, es decir “a ese momento resultaba inminente el dictado de una decisión que ponga fin a la incertidumbre que se alega, salvo -claro está- que las partes adopten en lo sucesivo una conducta dilatoria y, con ella, en palabras de la Corte, ‘una estrategia defensiva que implique presumir la renuncia a obtener un juicio rápido” (fs. 2411);

d) La conducta procesal del imputado: “En el caso, los encartados, cada uno a su turno, han hecho uso de múltiples herramientas procesales que han tenido el efecto final de dilatar la realización del juicio. El presente plantea una clara muestra de ello, donde quien reclama un juicio rápido, en lugar de ingresar al mismo, reniega de hacerlo a escasos días del debate”. Luego detalló minuciosamente toda la actividad defensiva llevada a cabo por cada uno de los letrados

(fs. 2411 vta./2412).

Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que “la invocación de la garantía de la duración razonable del proceso ha sido completamente desapegada de las circunstancias concretas de la causa, y el examen pretendido ha puesto de manifiesto que el extenso tiempo que llevan los presentes no ha sido irrazonable; asimismo, que la incidencia interpuesta ha producido una nueva dilación de la realización de la audiencia, con perjuicio a los derechos de las restantes partes (fs. 2412 vta.).

IV. De la lectura del líbello impugnativo se advierte que el recurrente centra su denuncia en la violación de la garantía de la duración razonable del proceso.

1. En primer lugar en relación a la impugnabilidad objetiva es menester recordar que esta Sala ha sostenido que los agravios concernientes a la vulneración del derecho del justiciable a un plazo razonable encarnan prima facie un gravamen irreparable. Es que en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido. Es entonces en este preciso sentido que hemos sostenido que la decisión en crisis sí resulta equiparable a la sentencia definitiva exigida por la ley ritual como requisito de impugnabilidad objetiva (TSJ, Sala Penal, "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Gonzalo", A. n° 195, 09/09/09, entre otras; cfr., C.S.J.N., "Barra", 09/03/2004; "Fraga", S. n° 189, 08/07/13).

2. Ingresando al fondo de la cuestión, me remito a la respuesta del iudex en cuanto al rechazo de la insubsistencia de la acción penal, puesto que la misma se adecua a los estándares fijados pacíficamente en la jurisprudencia de esta Sala ("Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007; Tarifa", S. n° 355, 22/12/2008; "Gonzalo", A. n° 195, 9/09/2009; "Murua", S. n° 347, 23/12/2009; "Villagra", S. n° 12, 19/02/2013, "Fraga", S. 198, 08/07/13, entre otros), y de la Corte IDH (caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12/11/97; "Tivi vs. Ecuador", de fecha 07/09/04; "López Álvarez vs. Honduras", 01/02/06, entre muchos otros).

Si bien, los recurrentes arguyen que dichos estándares (la complejidad del asunto, la actuación del Tribunal y el comportamiento del acusado) no resultan aplicables a la Provincia de Córdoba en cuanto la ley de rito establece un plazo perentorio, que de no respetarse produce el inminente dictado de una sentencia de sobreseimiento, ello resulta una mera una afirmación dogmática, pues no han brindado ningún argumento que avale su conclusión.

Por otra parte, tal postura ignora que este Tribunal ha sostenido que “la exclusión del plazo de duración del proceso previsto en el artículo 1 del CPP, dentro de los términos fatales (182, 2do. párr.), impone que dicho lapso se lo conceptúe como un plazo ordenatorio” (TSJ "Aguirre Domínguez", A. n° 136, 18/6/1998; “Urrets Zavalía”, A. n° 327, 29/12/09 “Villagra”, S. n° 12, 19/02/13), tal como sostuvo el Tribunal de Mérito (fs. 2409).

En relación a esa cuestión, el Juez Sergio García Ramírez en voto razonado de autos López Álvarez vs. Honduras cit., señaló que “la Corte ha traído a colación, una vez más, el criterio que acogió desde hace tiempo, tomado de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, para el examen sobre la razonabilidad del plazo -complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales-, sin perder de vista que no es posible desconocer las *particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el delito investigado torna cuestionable la aplicación de la garantía de la duración razonable del proceso a través de la insubsistencia de la acción.

Es que, resultan “inamisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (Corte IDH, Bulacio vs. Argentina, Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003, párr. 116) -el resaltado me pertenece-.

Repárese que el imputado Dubronich, vine acusado (conforme surge de la requisitoria fiscal obrante a fs. 1057/1159, confirmada por el Juzgado de Control n° 4 mediante auto n° 136, 29/06/09 de fs. 1200/12829 y por la Cámara de Acusación a través del auto n° 638, 03/11/09 de fs. 1380/1389) por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 9° CP) en calidad de coautor, en cuanto en su condición de policía, luego de realizar un procedimiento junto a sus compañeros de la fuerza, Ramírez y Villada, habría aprehendido a uno de los supuestos autores de un ilícito. En esas circunstancias, los imputados abusando de su cargo como miembros de las fuerzas policiales habrían procedido a aplicar golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo, centrados fundamentalmente en el sector de la cabeza y pecho, a quien habría estado bajo la custodia de los nombrados, Maximiliano Alexis Aguirre, de dieciséis años de edad a esa fecha. Como consecuencia de la conducta desplegada por éstos, el damnificado Aguirre perdió la vida siete días después.

Resulta prudente recordar que el art. 4.1 CADH reza textual que “nadie puede ser privado de la

vida arbitrariamente” y la Corte IDH ha establecido que, “de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y *garantizar los derechos humanos reconocidos en ella (...). Es así que en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Es un principio del Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de cualquiera de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia e independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. (.) parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos (...). Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos” (Corte IDH, *Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013, párrafos 76 y 77) -el resaltado me pertenece-.*

Siendo que el caso podría tratarse de una ejecución extrajudicial, entendiendo por éstas las que “se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. Dos elementos fundamentales determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: primero, debe ser imputable a servidores públicos; segundo, debe atentar de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la Convención Americana, pues de éste se derivan los demás derechos del ser Humano (Hernández Aparicio, Francisco, *Delitos de lesa humanidad en México*. Flores Editor, México, 2007, pág. 45), es necesario que “los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es *contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida” (Cfr. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101. párr. 156).*

Por lo tanto, es dable afirmar que estas pautas, sostenidas por el más Alto Tribunal de la Nación y Corte IDH, resultan plenamente aplicables al caso, siendo soslayadas por los recurrentes. Ello lleva, ineludiblemente, a la frustración de la pretensión hecha valer ante esta Sala.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido en autos por los defensores Roberto Lafouret y Juan Andrés Testa, a favor del imputado Marcos Antonio Dubronich. Con costas (arts. 550 y 551 CPP). Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido en autos por los defensores Roberto Lafouret y Juan Andrés Testa, a favor del imputado Marcos Antonio Dubronich. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.